República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No.	110014003011**202301285**00
Accionante:	JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA
Accionada:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA,** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

II. ANTECEDENTES

JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudanía N° 74.080.151, presentó acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

La *causa petendi* se sintetiza como a continuación se expone:

Aduce que conoce de un proceso de cobro coactivo por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, a razón de una medida cautelar que recae sobre sus cuentas bancarias.

Con el fin de conocer sobre el proceso coactivo N°202109064300058172, envió correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, y al no obtener respuesta alguna, su apoderado judicial solicitó cita en el CAD para el día 19 de septiembre de 2023.

Su apoderado se presenta en fecha y día señalados por la accionada, presenta poder y autorización con el fin de obtener copia del expediente de cobro coactivo; la funcionaria del módulo 60 la señora Catalina Zafra, afirma que no puede entregar el expediente por que la entrega de ese documento solo se puede hacer por escrito.

Ante la negativa de la funcionaria se le solicita la presencia de un superior, se acerca al módulo la señora Evelyn Tatiana Godoy, quien manifiesta que son las políticas de la entidad entregar los expedientes por peticiones escritas, sin embargo, la petición escrita ya se pasó a la entidad.

Se le pregunta a la funcionaria cual es la normativa que respalda sus afirmaciones y las desconoce.

De igual forma indica que desconoce el fundamento del proceso coactivo, lo que desconoce sus derechos al trabajo, al mínimo vital y la vida digna suya y de su familia; así mismo se vulnera su derecho al debido proceso, a la defensa a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

La secretaria distrital de hacienda de Bogotá, por medio de resolución N° DDI3745 del 5 de febrero de 2016, emite resolución por la cual resuelve:

"Artículo primero. Modificar y liquidar oficialmente la(s) declaración(es) del impuesto sobre vehículos automotores para el (los) vehículo(s) y vigencia(s) relacionada(s), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DETERMINADA

PLACA: DAG561

VIGENCIA		**2013**
MODELO		2009
CILINDRAJE/ CAPACIDAD		900
USO		PARTICULAR
TARIFA		0,035
AVALÚO COMERCIAL	(VV)	183.900.000
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	(IV)	6.437.000
MÁS: SANCIONES	(VS)	10.164.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	16.601.000

CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993.

VIGENCIA	**2013**
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	6.437.000
IMPUESTO DECLARACIÓN PRIVADA	266.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	6.171.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	9.874.000

El valor mínimo de sanción es de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a $ 184.000 de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil ($1.000) más cercano, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Como consecuencia de esta liquidación al vehículo de placa DAG – 561, la secretaria distrital de hacienda procede a adelantar calculo por sanción por extemporaneidad así:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

VIGENCIA	2013
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	6.437.000
MESES DE EXTEMPORANEIDAD	3
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD	290.000

**Sanción de extemporaneidad determinada: 1.5% del impuesto a cargo determinado, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que en ningún caso exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto; o el 3% si la declaración inicial fue presentada con ocasión al emplazamiento para declarar, sin que exceda el doscientos por ciento (200%) del impuesto.*

SUMATORIA DE SANCIONES

VIGENCIA	2013
SANCIÓN POR INEXACTITUD	9.874.000
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD	290.000
TOTAL SANCIONES	10.164.000

Se ordena la notificación del señor JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA, tal y como se evidencia en el artículo 2 de la resolución N° DDI3745 del 5 de febrero de 2016, así:

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el condenado de la presente providencia, por correo o personalmente, al contribuyente JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA con CC N° 74.080.151. a la CL 23 15 95, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 807 de 1993 y el artículo 12 del acuerdo distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

La dirección CL 23 15 95, nunca ha sido lugar de domicilio, residencia o trabajo del señor JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA, por lo tanto, el envío de la notificación a mi representado jamás se efectuó, Maxime cuando se desconoce el cómo obtuvo la mentada dirección del señor GOMEZ.

Por lo tanto, el señor JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA, no fue informado en debida forma del proceso coactivo que cursaba en su contra y nunca pudo ejercer el derecho de defensa consagrado en el art 29 de la constitución y muchos menos interponer en termino los recursos descritos en la resolución.

El señor JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA, siempre ha vivido en el municipio de Charalá Santander, y sus negocios siempre se establecen en Charalá Santander, Sogamoso Boyacá, Yopal y Trinidad Casanare.

El señor JAVIER HERNANDO GOMEZ PEDRAZA, reside en el municipio de Charalá Santander en la calle 25 # 15 – 33.

Al revisar el documento enviado por la accionada, se evidencia que se notificó a una dirección que no corresponde a mi domicilio.

Por lo tanto, se presenta recurso por indebida notificación, se radica el día 2 de noviembre de 2023.

La secretaria de hacienda asigna como numero de radicado el 2023ER419883O1, del cual a la fecha no se obtiene respuesta.

Actuación procesal.

Mediante auto de diciembre 14 de 2023, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo se vinculó ALCALDÍA DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Respuesta de las accionadas y de la vinculada

ALCALDÍA DE BOGOTÁ: Manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda como entidad cabeza del sector central de la administración.

SECRETARÍA DE GOBIERNO: Indicó que, analizadas las circunstancias fácticas del caso, solicita se desvincule a la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. del presente litigio.

En el presente caso resulta claro que las acciones y omisiones que han motivado al accionante para instaurar la presente acción de tutela provienen de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Se evidencia que el objeto de la tutela versa sobre una petición elevada ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., de lo cual no se encuentra trazabilidad en el sistema de gestión documental del sector gobierno ninguna acción que proceda.

Considera que, la Secretaría Distrital de Gobierno D.C., no es la entidad competente para dar información sobre procesos de cobro coactivo, en cuanto a los vehículos o la movilidad de estos, en consecuencia, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ: Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

El problema jurídico planteado.

En el presente caso, el juzgado debe determinar si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

La acción de tutela

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *"Art. 86 (…) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión***".**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la accionada resolver sobre la nulidad planteada.

Sobre el particular habrá de decirse que según lo preceptuado por el Artículo 23 de la Constitución Política: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene desarrollando el derecho de petición frente a autoridades públicas; sin embargo, dentro de la documental aportada se advierte que no se allego escrito de derecho de petición, sino de escrito de solicitud de nulidad del trámite que se adelanta en dicha dependencia.

Frente al debido proceso, se destaca que la Corte ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de

carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[1].

En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En efecto, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En el presente caso, el accionante indicó que había presentado escrito de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, dentro del trámite de cobro coactivo respecto del cobro de impuestos del vehículo de placa DAG-561.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

causales de nulidad aplicables, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidirlas se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso; es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Al respecto el Código General del Proceso, establece:

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(1…7…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Seguidamente, el artículo 134 ibidem establece: *"Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Así las cosas, tal como lo indica el artículo 134 del C.G. del P. las nulidades pueden presentarse o solicitarse en cualquier etapa del proceso, incluso si el trámite ya estuviere decidido.

Ahora bien, se advierte que la entidad accionada guardó silencio frente a los requerimientos de la parte actora, frente a ello, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la Secretaría de Hacienda, omitió dar el curso que correspondía al escrito de nulidad, es decir.

Concomitante con lo anterior, y como quiera que el accionante manifestó que no se surtió la debida notificación del trámite adelantado en dicha entidad, la solicitud de nulidad resulta ser el mecanismo inmediato para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte entonces que el ente accionado omitió dar trámite a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G. del P. "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*"

Por lo que se concluye que deben despacharse favorablemente las pretensiones enarboladas en la presente acción, por cuanto se encuentra conculcada la vulneración al debido proceso, en la medida que la SECRETARÍA DE HACIENDA omitió dar el trámite previsto en el Código General del Proceso a la nulidad planteada por el señor **JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA**.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, que dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho aún, se sirva dar el curso que la ley dispone al escrito de nulidad presentado por el señor **JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA**, dentro del trámite dentro del trámite de cobro coactivo respecto del cobro de impuestos del vehículo de placa DAG-561.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por **JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudanía N° 74.080.151.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, que dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho aún, se sirva dar el curso que la ley dispone al escrito de nulidad presentado por el señor **JAVIER HERNADO GÓMEZ PEDRAZA**, dentro del trámite dentro del trámite de cobro coactivo respecto del cobro de impuestos del vehículo de placa DAG-561.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03